

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 13 de septiembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1843-22-EP acción extraordinaria de protección**. Agréguese al proceso el escrito de 3 de agosto de 2022.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2021, Mauro Leonardo Cedeño Fernández presentó una acción de protección en contra de Wilter Alberto Castro García, en su calidad de Director Distrital 13D01 Portoviejo Manabí del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y del Procurador General del Estado, por haber sido desvinculado de sus funciones de analista jurídico¹.
2. En sentencia de 22 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo² aceptó la acción de protección, declaró la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, y al trabajo. Como medidas de reparación, el juez dejó sin efecto el acto administrativo que desvinculó a Mauro Leonardo Cedeño Fernández de sus funciones y ordenó: la restitución a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y la emisión de disculpas públicas. Inconformes con dicha decisión, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Procurador General del Estado interpusieron recursos de apelación por separado.
3. Mediante sentencia de 29 de abril de 2022, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negaron los recursos de apelación, y ratificaron la sentencia de primera instancia.
4. El 24 de mayo de 2022, Néelson Nilson Navarrete Pico, procurador judicial de Luis Fernando Andrade Romero, coordinador general de asesoría jurídica, y como tal, delegado de Hugo Marcelo Cabrera Palacios, ministro de transporte y obras públicas (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de abril de 2022.
5. En escrito de 3 de agosto del 2022, Jorge Antonio Cedeño Palma, en representación del ministro de transporte y obras públicas desistió de la presente acción.
6. En auto de 15 de agosto del 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín ordenó a la Procuraduría General del Estado que, en función del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado³, se pronuncie en el término de tres días sobre el desistimiento planteado. Sin embargo, hasta la presente fecha, no se ha recibido una contestación.

¹ En su demanda, el actor alegó la vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

² En primera instancia el proceso fue signado con el número 13283-2021-02736 y en segunda instancia fue signado con el número 13141-2021-0029T.

³ Art. 12 de la Ley de la Procuraduría General del Estado: “*Los organismos y entidades del sector público, con personería jurídica, podrán transigir o desistir del pleito, en las causas en las que intervienen como actor o demandado, para lo cual deberán previamente obtener la autorización del Procurador General del Estado, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Los organismos del régimen seccional autónomo no requerirán dicha autorización, pero se someterán*”

2. Objeto

7. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de mayo de 2022 en contra de la sentencia de 29 de abril de 2022, notificada en la misma fecha. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. La entidad accionante alega la vulneración a sus derechos a la defensa, y a la seguridad jurídica. Además, indica que se vulneraron los artículos 227 y 173 de la Constitución⁴.
11. Sobre el derecho a la defensa, la entidad accionante manifiesta que este derecho fue vulnerado porque no se *“analizó in extenso, como debía hacerlo, las normas y principios legales que sustentaron las actuaciones institucionales, omitiendo la obligada valoración del recurso presentado”*.
12. La entidad accionante considera que se ha vulnerado el artículo 227 de la Constitución y transcribe el contenido de dicho artículo. Además, sostiene que se ha afectado el artículo 173 de la Constitución *“pues los actos administrativos dictados por cualquier autoridad del Estado, en ejercicio de sus atribuciones pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa cuanto ante la Función Judicial, mas no por la vía CONSTITUCIONAL”* (sic).
13. La entidad accionante indica que se le causó un daño *“al aceptar, en la vía constitucional, la acción de protección constitucional presentada por el señor MAURO LEONARDO CEDEÑO FERNÁNDEZ, pese a que en la impugnación de un acto administrativo que, en todo caso, podía ser impugnado ante el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, esto es, EN LA VÍA JUDICIAL”* (sic).

a las formalidades establecidas en las respectivas leyes. En los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, el Procurador General del Estado está facultado para transigir o desistir del pleito, en las causas en las que interviniere como actor o demandado, en representación de dichos organismos y entidades, siempre y cuando dichas actuaciones se produzcan en defensa del patrimonio nacional y del interés público”.

⁴ Art. 227: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Art. 173.- *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*.

14. La pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
16. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial”*.
17. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
- 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
- 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
- 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁵.*
18. De la revisión de la demanda, se observa que la accionante alega que: (i) no se analizaron las normas y principios que sustentaron las actuaciones institucionales, (ii) se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el artículo 227 de la Constitución, (iii) se ha afectado el artículo 173 de la Constitución pues los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contencioso administrativa y no en la vía constitucional.
19. Respecto al cargo (i) se observa que la entidad accionante ha establecido una tesis y una base fáctica. Sin embargo, no ha explicado en qué consistió la falta de análisis de normas y principios jurídicos que sustentaron las actuaciones institucionales. De ahí que este Tribunal considera que, si bien este cargo contiene una tesis y una base fáctica, no cuenta con una justificación jurídica que muestre cómo la omisión judicial acusada vulnera derechos en forma directa e inmediata.
20. Sobre los cargos (ii) y (iii) se observa que la entidad accionante no ha señalado cuál es la acción u omisión de los jueces accionados, cuya consecuencia habría sido la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a los artículos 227 y 173 de la Constitución, ni ha justificado cómo lo alegado vulnera derechos de forma directa e inmediata. Por lo que estos cargos carecen de una base fáctica y de una justificación jurídica, conforme los términos señalados en el párrafo 16 *ut supra*.
21. Dado que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **1843-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2022.- **Lo certifico.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN